



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DE LOS EXPEDIENTES:

MATERIA DE PROCESO CIVIL: DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN

NÚMERO DE EXPEDIENTE CIVIL: N°03212-2013-0-0401-JR-FC-04

MATERIA DE PROCESO LABORAL: OTORGAMIENTO DE PENSION POR INVALIDEZ

NÚMERO DE EXPEDIENTE LABORAL: N°0690-2013-0-0401-JR-LA-07.

Autora:

Maria del Pilar Chavez Cabana

Para optar por el título profesional de

ABOGADA.

Arequipa, Julio 2022

INDICE:

RESUMEN	4
INTRODUCCION.....	4
1. CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL.....	6
1.1. ANTECEDENTES:.....	6
1.1.1. EXPOSICION DE LOS HECHOS	6
1.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA	6
1.1.1.2. ETAPA PROBATORIA	9
1.1.1.3. ETAPA DECISORIA	11
1.1.2. IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FACTICO PROBATORIO.....	13
1.1.2.1. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL	13
1.1.2.2. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO.....	13
1.1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO.....	13
1.2. ANALISIS JURIDICO	13
1.2.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL	13
1.2.1.1. ETAPA POSTULATORIA	13
1.2.1.2. ETAPA PROBATORIA	14
1.2.1.3. ETAPA DECISORIA:.....	15
1.2.2. ANALISIS SUSTANTIVO.....	16
1.2.2.1. DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN.....	16
2. CAPITULO II: EXPEDIENTE LABORAL (ESPECIAL).....	18
2.1. ANTECEDENTES	18
2.1.1. EXPOSICION DE LOS HECHOS	18

2.1.1.1.	ETAPA POSTULATORIA	18
2.1.1.2.	ETAPA PROBATORIA	22
2.1.1.3.	ETAPA DECISORIA	22
2.1.2.	IDENTIFICACION Y DETERMIACION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FACTICO PROBATORIO.....	26
2.1.2.1.	PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL	26
2.1.2.2.	PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO.....	26
2.1.2.3.	PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO.....	26
2.2.	ANALISIS JURIDICO:.....	27
2.2.1.	ANALISIS DE ORDEN PROCESAL	27
2.2.2.	ANALISIS DE ORDEN SUSTANTIVO	30
2.2.2.1.	PENSION VITALICIA	30
3.	CONCLUSIONES	31
3.1.	CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL	31
3.2.	CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE LABORAL.....	31
4.	BIBLIOGRAFIA.....	33

RESUMEN

En el presente informe jurídico se procede a realizar un análisis de dos expedientes judiciales, uno de materia civil y otro en materia laboral, a fin de determinar los diferentes problemas jurídicos, procesales y sustantivos de ambas materias.

El expediente civil N°03212-2013-0-0401-JR-FC-04 de materia familia es un proceso donde se va a dilucidar si los hechos encajan en la causal de imposibilidad de vida en común, para eso se llevará a cabo una sinopsis del tema dividida por capítulos donde se determinan los problemas jurídicos y doctrinarios que envuelven el caso, así también se hace una exposición doctrinaria para tener un panorama amplio del tema.

Por otro lado, el expediente materia laboral, N°0690-2013-0-0401-JR-LA-07, resuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria por medio de la Casación N°18161-2016 quienes resuelven la demanda de pensión vitalicia por invalidez contra la Oficina de Normalización Previsional caso que versa sobre el derecho constitucional a la pensión.

INTRODUCCION

En el presente informe, se lleva a cabo dos temas que envuelven entre si los derechos humanos fundamentales y relevantes socialmente hoy en día.

El trabajo tiene por objetivo responder las preguntas jurídicas que se van creando tras el análisis cada caso, que tienen a su vez, riqueza sustantiva y procesal, esto nos permite no solo dominar las figuras jurídicas sino poder explicarlas y cuestionarlas.

Está conformado por dos capítulos básicos correspondientes a cada caso judicial materia del presente trabajo de suficiencia, se llevará a cabo en primer lugar la exposición de los casos, los hechos y el proceso jurídico que envuelve a cada uno. Conforme se lleve a cabo el trabajo se irán identificando los diferentes problemas jurídicos de orden sustantivo, procesal y fáctico.

En el expediente civil, la presente tiene como objetivo general determinar la causal de imposibilidad de hacer vida en común y la violencia familiar, cuales su relación y relevancia en el caso que se va a trata, para lo que se analiza el código Civil y la doctrina correspondiente al caso concreto. Mientras que en el expediente laboral veremos diferentes figuras procesales que permiten analizar el derecho a la pensión vitalicia de trabajadores que laburan en determinadas empresas de naturaleza riesgosa.

1. CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL

1.1. ANTECEDENTES:

1.1.1. EXPOSICION DE LOS HECHOS

1.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA

La etapa postulatoria inicia con la interposición de la demanda por Esteban Quispe Mercado en fecha 08 de agosto del año 2013 ante el juez encargado quien verificara que se cumplan los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil respecto a la demanda y anexos.

Demanda (fojas 14-21)

- El petitorio de la demanda, instaurado como la parte más importante de la misma, tiene como objeto una acción que se declare el divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común acción que se dirige contra Angelica Ascencio Diaz y el Ministerio Publico conforme al Art 481 del Código Procesal Civil para disolver el vínculo matrimonial. Teniendo como pretensiones accesorias: Alimentos y la Liquidación de la sociedad de gananciales.

El recurrente contrajo matrimonio con la demandada el día 16 de Setiembre del año 1988 en la Municipalidad de Paucarpata, sin embargo, considera que la demandada no supo estar a la altura de la relación matrimonial creando un ambiente de malos entendidos, ofensas, llegando a denuncias penales por lesiones recíprocas lo que ha traído como consecuencia una vida separados.

Respecto a las pretensiones accesorias, el demandante considera que ninguno de los dos está obligado a seguir asumiendo gastos alimenticios y, a su vez, respecto al bien que adquirieron en la sociedad de gananciales solicita que se divida entre ambos de forma equitativa.

Ofreciendo como medios probatorios, lo siguientes:

- a) Partida de Matrimonio de la demandada con el recurrente.
- b) Certificado Policial por Violencia Familiar en contra del recurrente de fecha 20 de marzo del 2013.

- c) Copia simple de Resolución del Ministerio Público de fecha seis de Julio del año 2012, en donde se evidencia que la denuncia fue infundada.
- d) Informe vehicular expedido por registros públicos sobre la inexistencia de alguna propiedad vehicular pero la existencia de un bien inmueble.
- e) Exhibición de estados de cuenta que puedan acreditar que la demandada tiene ingresos propios y por ende se nos debe exonerar a ambos de obligaciones alimenticias.

Admisión de demanda:

El juez por medio de un auto de Calificación (fojas 22) declara inadmisibles las demandas por incursar en las causales previstas en el artículo 426° del Código Procesal Civil, concediendo un plazo de 3 días para subsanar las observaciones.

El día 10 de septiembre el demandante presenta el escrito de subsanación de demanda, adicionando la siguiente información solicitada por el juzgado:

- Precisar situaciones o hechos concretos que configuren la causal de imposibilidad de vida en común.
- Determinar porque vive con su cónyuge en el mismo domicilio y como vivirá de ampararse el divorcio.
- Indicar la dirección domiciliaria correcta de las fiscalías de Familia.
- Precisar cuántos hijos en común tiene con la demandada.
- Adjuntar tasa judicial correspondiente.

Con fecha 17 de septiembre del año 2013 se resuelve admitir la demanda y se corre traslado a las partes.

Participación de los codemandados en la etapa postulatoria:

A fojas (49) el fiscal Provincial Titular de la cuarta fiscalía provincial de familia de Arequipa el señor Renan Eduardo Velarde Ortiz se apersona al proceso.

Con número de Resolución 03 a fojas (52) da por apersonado al Ministerio Público al proceso de Divorcio por causal de imposibilidad de vida en común.

A fojas (64) la demandada presenta la contestación.

Exposición de la demandada ANGELICA ASCENCIO DIAZ respecto a los hechos.

La demandada señala la demanda debe declararse infundada en virtud de lo siguiente:

- En definitiva, considera que el vínculo matrimonial está roto.
- Ambos viven de la forma en la que viven por responsabilidad del demandante que es quien es autor de los actos de violencia, ofensas, maltratos en contra suya y de sus hijas.
- Señala que el demandante pretende victimizarse, cuando es el quien causa el dolor en el hogar sin apoyar a sus hijas.
- Respecto a las pretensiones accesorias, ella no cuenta con un trabajo fijo pero que el demandante no apoya con los gastos de las hijas siendo que ellas se han visto psicológicamente afectadas con su reprochable comportamiento.

Presenta como medios de prueba, los siguientes:

- a) Certificado policial de fecha 28 de Junio del 2012, emitido por la PNP de Alto Selva Alegre contra el demandante.
- b) Expediente archivado (Carpeta N° 955-2012) sobre violencia familiar en contra del demandante.
- c) Oficio N°213 de fecha 23 de Marzo que acredita que Shriley Quispe Ascencio denunció al demandante por violencia familiar.
- d) Certificado policial de fecha 15 de Julio del año 2013 emitido por la comisaria PNP de Alto Selva Alegre respecto a la violencia que el padre infringía sobre la menor.
- e) Expediente archivado (Carpeta fiscal N° 704-2013) seguido por Shriley Quispe Ascencio y el recurrente por violencia familiar.
- f) Constancia de fecha 13 de noviembre del 2013 emitida por la psicóloga Martha Csrpio Soria, donde se acredita los problemas psicológicos de mi menor hija a causa de los maltratos de su padre.
- g) Testimonial de Jessica Mary Vargas Flores quien confirma las prácticas violentas del recurrente.
- h) Testimonial de Maria Elsa Navarro de Enriquez quien declara sobre la violencia física y psicológica que el demandante practicaba contra la recurrente.

- i) Testimonial de Maria Isela Guerreros Lopez quien declara sobre la violencia física y psicológica que el demandante practicaba contra la recurrente.

A fecha 18 de Diciembre del año 2013 se da por absuelto el traslado de la demanda y se reconoce que la contestación cumple con todos los requisitos exigidos por la ley. Por ende con fecha 14 de Marzo del año 2014, se declara la existencia de validez de la relación jurídica procesal y ordena notificar, dando por saneado el proceso.

1.1.1.2. ETAPA PROBATORIA

La etapa probatoria empieza con la auto fijación de puntos controvertidos propuestos por las partes o establecidas por el juez, en el mismo se declara la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales y se programa la realización de audiencia de pruebas según el Código Procesal Civil.

A fojas 70, Resolución Nro.06. Auto de fijación de puntos controvertidos, medios probatorios y cuestiones probatorias, señala los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Si los hechos alegados que sustentan la causal de imposibilidad de hacer vida en común configuran dicha causal.
- 2) Lo concerniente a los alimentos entre las partes.
- 3) Los Demas regímenes familiares que correspondan.

Admisión de Medios Probatorios:

Del Demandante:

- a) La partida de matrimonio de fojas (03)
- b) Certificado policial por violencia familiar de fojas (5)
- c) Copia simple de resolución del Ministerio Publico de fecha 06 de Julio del 2012.
- d) Información vehicular expedida por RRPP.
- e) Partidas de nacimiento a fojas (26 y 27).
- f) La exhibición que efectuara la demandada de su último reporte de cuentas de AFP o en su defecto el record de apotaciones en la ONP.

De la Demandada:

- a) Certificado Policial de fecha 28 de Junio del 2012, emitido por la PNP de Alto Selva Alegre contra el demandante
- b) Expediente archivado (Carpeta N° 955-2012) sobre violencia familiar en contra del demandante.
- c) Oficio N°213 de fecha 23 de Marzo que acredita que Shriley Quispe Ascencio denunció al demandante por violencia familiar.
- d) Expediente archivado (Carpeta fiscal N° 704-2013) seguido por Shriley Quispe Ascencio y el recurrente por violencia familiar.
- e) Constancia de fecha 13 de noviembre del 2013 emitida por la psicóloga Martha Carpio Soria, donde se acredita los problemas psicológicos de mi menor hija a causa de los maltratos de su padre. Declaraciones testimoniales, de: Jessica Mary Vargas Flores, Maria Elsa Navarro de Enriquez, Maria Isela Guerreros Lopez.

Acta de Audiencia de Pruebas a fojas 119

Se llevo a cabo el día 27 de enero del año 2015, con la asistencia de todos los integrantes de la relación procesal válida. Conforme al artículo 208° del código Procesal Civil.

Empezando con la declaración de Mary Vargas Flores, después la declaración de María Elsa Navarro de Enriquez y finalizando con Maria Isela Guerreros Lopez. Se prosigue con la parte documental que son valorados al momento de sentenciar y no en la audiencia de pruebas, tales como: la exhibición de las cuentas de la demandada, el expediente archivado sobre violencia carpeta 955-2012 y el expediente archivado carpeta 704-2013 sobre violencia.

Se culmina esta audiencia de pruebas con la intervención de los abogados y finaliza con los alegatos, que en este caso entregaran en un plazo de 5 días.

1.1.1.3. ETAPA DECISORIA

Sentencia a fojas 191

Mediante Resolución N° 27-2016, de fecha 13 de enero del año 2016.

Se analiza primero los puntos controvertidos, se ha probado durante el proceso que: el día 16 de septiembre del año 1988 el demandante y la demandada contraen matrimonio, el 10 de enero del año 1988 nace la señorita Kelly Beatriz Quispe Ascencio, el 29 de octubre de 1994 nace Shirley Lizbeth Quispe Ascencio,

el 27 de enero del 2015 la señora Jessica Mary Vargas Flores afirma que la demandada era constantemente golpeada y se confirma la existencia de procesos penales archivados donde ambos se habrían denunciado mutuamente por maltrato doméstico.

Se resuelve FUNDAR, la demanda y se declara fenecido el régimen de sociedad de gananciales, el cese de derecho a la demandada de llevar el apellido del demandante agregado al suyo, el cese de la obligación alimenticia, no se pronuncia respecto a la Responsabilidad Civil extracontractual de alguno de los cónyuges por no haber alegado o sustentado la existencia de algún daño.

1.1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

Apelación de la Sentencia:

A fojas (201) con fecha 22 de marzo del año 2016 la demandada interpone un recurso de apelación, por errores de hecho y derechos, se considera que la demanda debe declararse infundada considerando que se usa una causal que no corresponde.

Considera que la causal de imposibilidad de hacer vida en común requiere necesariamente de la existencia de un culpable, en el presente caso ambos tienen denuncias y procesos archivados de violencia, pero al estar archivados hoy en día se puede considerar que no existe constante conflicto en el hogar conyugal. En esta causal impórtala gravedad de la intensidad y trascendencia de los hechos producidos hace imposible al cónyuge ofendido mantener la convivencia. El juez ha considerado que no hay culpable lo que genera que el demandante solo evite sus obligaciones generando una elusión indebida.

A fojas (205) se declara inadmisibile el recurso impugnatorio de Apelación en contra de la Sentencia 27-2016, pro falta de aranceles judiciales propios de la solicitud de la apelación.

A fijas (210) se declara admisible el recurso con efecto suspensivo.

Sentencia de Vista a fojas 230:

Se emite la sentencia N°3212-2013-0-0401-JR-FC-04 a cargo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa segunda sala Civil. Qué, al momento de tomar la decisión el A quo no ha tomado en cuenta el Tercer Pleno Casatorio, Casación N°4664-2010-Puno en cuyos fundamento 11 precisa que el divorcio sanción es aquel que considera a uno de los cónyuges como responsable de la disolución del vínculo matrimonial incumpliendo alguno de los deberes matrimoniales esta conducta el juez debe valorarla como moralmente negativa y tratarla como consecuencia de sanción que incluso se puede proyectar a perdida de la patria potestad, derechos alimentarios, hereditarios y otros. Todas las causales detalladas en la ley, desde le inciso 1 al 11, son clasificadas como divorcio sanción y pueden ser actos imputables a algún cónyuge por dolo o culpa, teniendo en cuenta que la verificación de estas cáusales está sujeta a probanza y valoración.

De esta forma el colegiado ha decidido pronunciarse sobre el fondo, valorando las carpetas fiscales de ambos procesos penales, pero en ninguno de ellos se llegó a determinar si existía violencia y fueron archivados. Por lo que no es posible determinar si ha existido agresiones, el juzgado considera que para declarar el divorcio por esta causal tiene que estar debidamente probada judicialmente y en el caso, no se han acreditado dichos actos violentos por lo que la demanda carece de sustentación.

Se resuelve revocar la sentencia N° 27-2016 de fecha 13 de enero del año 2016, reformulándola a INFUNDADA.

1.1.2. IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FACTICO PROBATORIO

1.1.2.1. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

- Identificar una mejor estrategia jurídica en busca de la celeridad procesal.

1.1.2.2. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- Identificar las causales de divorcio y hacer una evaluación de cada una.
- Explicar los alcances de situaciones de violencia y las consecuencias jurídicas que conllevan.

1.1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO

- Determinar la situación jurídica adecuada para el caso.

1.2. ANALISIS JURIDICO

Este capítulo, está dedicado a desarrollar las figuras procesales y analizar el derecho sustantivo para determinar si la decisión judicial fue adecuada a la ley

1.2.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL

1.2.1.1. ETAPA POSTULATORIA

Esta etapa es conocida como la etapa introductoria del que permite dar pie a las acciones procesales que se llevaran a cabo a lo largo del proceso, misma que de alguna forma

materializa el derecho a la tutela jurisdiccional. Forman parte de esta etapa la demanda, la contestación, las excepciones y tachas de presentarse. Esta etapa culmina con el saneamiento procesal que define si existe una relación jurídica procesal válida entre los sujetos.

La demanda es la manifestación concreta del principio de iniciativa privada, para el profesor Galvez, un proceso o no puede empezar por decisión del órgano jurisdiccional, sino por interés directo del titular del derecho que sustenta la pretensión o exigencia (1996). Es una expresión de libertad y donde las partes deciden acudir a un órgano jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses. Este documento debe cumplir con los requisitos del artículo 424° del Código Procesal Civil.

- Demanda a fojas 14.
- Contestación a fojas 64.
- Saneamiento del proceso, resolución N° 05 a fojas 82.

1.2.1.2. ETAPA PROBATORIA

a) Admisión de medios de prueba y fijación de puntos controvertidos

El artículo 468° del Código Procesal Civil respecto a los puntos controvertidos estipula que son propuestos por las partes y de no haber propuestas es el juez quien establece cuales son los puntos a tratar en el proceso, a su vez es también en esta resolución donde se declaran que medios probatorios serán admitidos o rechazados.

Se lleva a cabo la audiencia de pruebas por el 4to juzgado de familia, misma tiene por objeto ejecutar el saneamiento probatorio y actuar las pruebas que por su naturaleza así lo requiera.

Actuación probatoria:

Es necesario recurrir al Código Procesal Civil y tener en cuenta que los medios de prueba son los siguientes: declaración de parte, declaración de testigos, los documentos, pericias e inspecciones judiciales. En la audiencia de pruebas, en primer lugar, las cuestiones probatorias (tachas), después la declaración del demandante, los documentos y las exhibiciones, que no se llevaron a cabo. Este proceso de divorcio no tiene cuestiones

probatorias ni tachas que actuar por lo que no será relevante su contenido. Cuando se necesite, como en este caso, recurrir a carpetas fiscales o diversos documentos de otras instituciones el juez debe remitir oficios para solicitar informes a las instituciones correspondientes, estos informes tienen por finalidad otorgar apertura para el análisis del caso particular.

1.2.1.3. ETAPA DECISORIA:

SENTENCIA

La sentencia es una resolución judicial, un acto procesal que emana del juez siendo un instrumento público que ejerce poder y deber jurisdiccional para el profesor Ando Bacre (1996). Este poder que emana del juez se rige bajo los principios generales y constitucionales, dentro de los constitucionales encontramos el artículo 139° inciso 5 que nos exhortan a la correcta motivación judicial de las resoluciones. Los jueces también deben estar al tanto de su competencia y jurisdicción, teniendo en cuenta adema al momento de su redacción los requisitos del artículo 122° del C.P.C. y la estructura de la misma.

Apelación de Sentencia

Este derecho que tienen los sujetos parte del proceso tiene por objetivo que un órgano superior examine la resolución de 1ra instancia (artículo 364°), esta petición puede señalar que existen un error de hecho o de derecho.

En la sentencia de vista N° 3212-2013, se desarrolla un análisis de los puntos materia de conflicto teniendo en cuenta el Tercer pleno Casatorio, Casación N°4664-2010 que desarrolla el divorcio. Por lo que el juzgado valora que seno se han acreditado violencia de parte de la demandada por lo que una causal de imposibilidad de hacer vida en común producto de violencia no sería posible por lo que, en mérito del artículo 200° si la demanda no prueba los hechos que sustenta debe declararse infundada y revocarse.

1.2.2. ANALISIS SUSTANTIVO

1.2.2.1. DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN

Para hablar de divorcio y sus causales, necesariamente, hay que hablar de matrimonio como la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código, a fin de hacer vida común, está de más decir que muchas veces esta unión deja de funcionar por múltiples razones, por lo que tiene en el Código Civil de 1852 se admitió el divorcio pero tan solo como un caso de separación de cuerpos y conforme paso el tiempo los códigos de 1936 y 1984 adoptan criterios diferentes. Hoy en día se tienen como causales, las siguientes: El adulterio; La violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias; El atentado contra la vida del cónyuge; La injuria grave, que haga insoportable la vida en común; El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo; La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo N° 347; La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio; La homosexualidad sobreviviente al matrimonio; La condena por delito doloso o pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio; La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°; La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

El profesor Angel Sanchez considera que el simple hecho de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio.

Sin embargo, como dice Alex Plácido, el sistema peruano es complejo, por un lado, en las causales inculpatorias propias del divorcio-sanción hay un cónyuge legitimado activa

y pasivamente, existe además causales no inculpatorias, una de ellas la separación de hecho donde cualquiera de los cónyuges podría demandar al otro, asimismo se ha regulado de manera reparatoria los efectos personales, atenuándose los efectos personales. En nuestro caso se tiene en cuenta la existencia de dos tipos de divorcio: el divorcio sanción y el divorcio remedio, el primero es aquel que considera solo a uno de los cónyuges responsable de algún incumplimiento de deberes matrimoniales, todas las causales antes mencionadas tienen estas características. Respecto a la causal invocada, muchos autores afirman que solo se refiere a incompatibilidad de caracteres en el vínculo matrimonial.

2. CAPITULO II: EXPEDIENTE LABORAL (ESPECIAL)

2.1. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE	N°0690-2013-0-0401-JR-LA-07
MATERIA	Acción Contenciosa Administrativa
DEMANDANTE	Roberto Alfredo Chaco
DEMANDADO	Oficina de Normalización Previsional

2.1.1. EXPOSICION DE LOS HECHOS

2.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA

A fojas 16 el escrito de la demanda.

El señor Roberto Alfredo Chaco identificado con DNI N°24802990 interpone la demanda contenciosa Administrativa impugnando el silencio administrativo negativo con la finalidad de que se declare la nulidad total de la resolución ficta denegatoria con motivo de la interposición del escrito de fecha 4 de octubre del año 2013 y del recurso de apelación, que se ordene que la ONP expida resolución que otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional. Teniendo como pretensión acumulativa objetiva, originaria y accesorias solicita que se ordene el pago de pensiones devengadas e intereses legales.

Expone que, el laboraba en la compañía minera Ocoña S.A. desde el 20 de diciembre del año 1989 hasta el 31 de Marzo de 1996 desempeñándose en interior de mina – socavón, en la Compañía Minera Oro Mercedes S.A. desde el año 1996 hasta el año 1998, en la Compañía Cuno Cuno S.A.C. desde el 1998 hasta el año 2002, en la Compañía Minera Erika S.A.C. desde el 1 el 2006 hasta el 2008 en todas las empresas desempeñando la misma función de interior mina-socavón. El año 2013 el demandantes revisado por la Comisión medica

de Incapacidades del Hospital Regional Honorio Delgado donde le detectaron la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con un porcentaje de menoscabo de 50% por ello el demandante solicita la ONP que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional.

Presentando los siguientes medios de prueba:

- Certificado de Trabajo, los cuales acreditan que el recurrente laboró de manera continua y prolongada durante mas de 18 años como carrera y locomotorista en interior mina socavon.
- Certificado Medico expedido por el Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, el cual acredita que el recurrente presenta las enfermedades de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, Gonastrosis a predominio Izquierdo y Lumbalgia con porcentaje de menoscabo de 50%.
- Escrito de fecha 04 de Octubre del 2013 mediante el cual se acredita que el recurrente solicito ante la ONP se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional.
- Escrito de fecha Octubre del 2013 el cual acredita que el recurrente interpuso recurso de apelación.

Resolución N° 01 a fojas 19.

Resuelve admitir a trámite la demanda sobre acción contencioso administrativo, en vía proceso especial en contra de la Oficina de Normalización Previsional.

A fojas 27, La contestación de la demanda y una excepción.

Escrito de Contestación

La ONP responde respecto a las pretensiones del demandante, renta vitalicia por enfermedad Profesional y el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Toman en cuenta el Decreto Legislativo 18846 esta destinado a transformar la estructura del estado con respecto a la cobertura de seguro social obligatorio, pero se tiene que cumplir los requisitos correspondientes. La enfermedad profesional se debe entender como aquella contraída por la exposición a factores de riesgo

inherentes a la actividad laboral y que causan incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo, ya que tal enfermedad debe ser una consecuencia directa del trabajo no solo se debe inferir que la enfermedad es consecuencia directa del trabajo sino es importante comprobar el nexo de casualidad de la misma. Respecto a la enfermedad que padece el demandante podemos ver que no es una enfermedad contemplada como profesional ya que no guarda relación con las actividades realizadas en la mina, asimismo cualquier enfermedad profesional debe estar sustentada por historia clínica veraz y suficiente que contenga practicas o procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema.

Excepción de falta de Legitimidad para obrar

La Oficina de Normalización Pensional debidamente representada por apoderado expone que el artículo 19 de la ley 26790 dispone la contratación obligatoria de un seguro Complementario de Trabajo de Riesgo la cual establece la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo, por ello es que se debe oficiar a la ex empleadora del actor, puesto que en armonía con lo dispuesto en la Ley 26790 la Oficina de Normalización Previsional no posee legitimidad para obrar como parte demandada, por lo que quien tiene la obligación sería una aseguradora privada la cual es contratada por la empleadora del demandante. El demandado considera que lo dicho puede ser verificado si se solicita a la ex empleadora un infome respecto a la contratación de un seguro Complementario de Trabajo.

Resolución N°02, a fojas 37.

Se resuelve declarar inadmisibile el escrito de apersonamiento, propuesta de excepción y contestación.

A fojas 41, se presenta un escrito de subsanación.

A fojas 42, resolución N°03, donde se da por contestada la demanda y ofrecidos los medios probatorios.

A fojas 46, el demandante absuelve la excepción por falta de legitimidad.

Explica que la Oficina de Normalización Previsional está obligada a responder por el pago de la presente renta vitalicia ya sea de manera directa o supletoriamente conforme a lo prescrito por el tribunal Constitucional en el expediente N°2485-2009-PA/TC.

A fojas 53, el demandado presenta el expediente administrativo.

A fojas 55, resolución N° 05, resuelve rechazar el pedido de la demandada Oficina de Normalización Previsional.

A fojas 100, resolución N°011.

El magistrado se declara al respecto de la excepción por falta de legitimidad para obrar. Toma en cuenta que el tipo de excepción que se solicita plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento valido sobre el fondo puesto que no hay coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico procesal, sin embargo, el demandante absuelve la excepción alegando que la ONP está obligada a responder por el pago de renta vitalicia ya sea de manera directa o supletoria conforme a lo prescrito por el Tribunal Constitucional en el expediente N°2485-2009 por lo que la excepción propuesta debe ser desestimada ya que por medio de oficio la empresa San Juan Operaciones contrato un seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Compañía de Seguros Rimac pero el demandante no figura registrado como asegurado, siendo esto así la obligada responder sería la ONP al ser un asunto de derecho laboral público. Por lo que se declara INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar que presentó el demandado.

Fijación de puntos controvertidos.

Se señala como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta denegatoria con motivos de interposición del escrito de fecha 04 de octubre del año 2013 y del recurso de apelación.
- b) Determinar si corresponde disponer que la demanda expida resolución por la que otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional.
- c) Determinar si como consecuencia de ampararse los anteriores puntos controvertidos deba disponerse el pago de devengados e intereses legales.

2.1.1.2. ETAPA PROBATORIA

Se juzgado toma en cuenta los medios probatorios de la parte demandante, sin ser suficientes elementos de convicción se tiene como prueba documental simple el CD del expediente administrativo. El juzgado decide remitir los Actuados al ministerio Publico a efecto de emitir dictamen fiscal.

A su vez, tras el análisis de los hechos el ministerio público a fojas 107, emite opinión de declarar INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Don Roberto Alfredo Chaco.

2.1.1.3. ETAPA DECISORIA

A fojas 122, se emite la Sentencia N° 1048-2015.

El juzgado considera que le corresponde determinar si las enfermedades que adolece el actor resultan ser origen de la actividad que desempeñaba en las empresas mineras y verificar si hay una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y

las enfermedades. Se toma en cuenta la sentencia 02513-2007 emitida por el Tribunal Constitucional donde se especifica que para determinar que Hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional se tienen que evaluar que el actor acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, las funciones que realizaba en el cargo, el tiempo transcurrido entre el cese de funciones y la determinación de la enfermedad, las condiciones de trabajo para validar el pedido como procedente. En relación a estas observaciones, el juzgado valida que la fecha de cese de trabajo fue el 30 de junio del año 2006 y el cuándo se acreditó la enfermedad fue el día 24 de junio del 2013 por medio de un certificado de evaluación médica, pero tras transcurrir casi cinco años no queda acredita que la enfermedad profesional que padece el demandante haya sido adquirida como consecuencia de la actividad laboral que desarrollaba, así como tampoco se ha acredita que el demandante haya estado expuesto a ruidos de tal magnitud que hayan determinado que padezca de hipoacusia, es por que se considera que las resoluciones fictas que deniegan la solicitud al demandante de otorgamiento de pensión por invalidez no han incurrido en vicio alguno que acarree su nulidad o que haya incurrido en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10 de la ley 27444 por lo que se termina declarando INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Roberto Alfredo por relación de logicidad, al haberse determinado la infundabilidad del reconocimiento del derecho reclamado, las demás pretensiones deben ser rechazadas.

2.1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

a) Recurso de apelación:

Con fecha 18 de octubre del año 2015, el demandante interpone un recurso de apelación con la finalidad de revocar la sentencia. Considerando que si ha acreditado una relación de causalidad entre las

condiciones de trabajo y la enfermedad adquirida. Expone que el juzgado a incurrido en grave error al señalar que no se ha acreditado, la enfermedad de hipoacusia se produce solo por dos factores, el primero es la edad y el segundo es la exposición a fuertes ruidos prologados, cuando el actor se realizó el examen médico tenía solo 44 años de edad por lo que es evidente que la enfermedad no puede ser catalogada como enfermedad causada con enfermedad avanzada además la única actividad que realizaba el demandante fue en el interior de la mina como carrero y locomotorista de manera continua y prologada por 1 años de su vida, lo que hace más que probable que la enfermedad sea producto de los años de trabajo del actor en un socavon de naturaleza riesgosa, incluyendo: el ambiente físico, condiciones de trabajo, seguridad, contaminación química y biológica. Los empleadores se ven obligados a contratar un seguro de seguridad precisamente porque el trabajo es, como se precisa anteriormente de naturaleza riesgosa, por lo tanto, qué el juzgado considere que el actor no ha podido ser expuesto a “ruidos de tal magnitud” no tiene coherencia. En relación a la lumbalgia, actualmente se encuentra considerada como una enfermedad profesional, teniendo en cuenta que el actor se desempeñaba como carrero y locomotorista en el interior de la mina-socavon. En el escrito de apelación, se exhorta al juzgado a tener analizar que trabajar 18 años ha traído consecuencias irreversibles para el actor por lo que se solicita al despecho actuar con mayor criterio y análisis.

b) Sentencia de vista:

Con fecha 12 de agosto del año 2016, la Causa N°2013-6909-0-0401-JR-LA-07 la corte Superior de Justicia de la segunda sala laboral confirman la sentencia que declara infundada la demanda. Exponiendo en la parte valorativa que según el DL 009-97 las actividades de alto riesgo están vinculadas a la extracción de minerales metálicos, pero le demandante no ha podido acreditar que las enfermedades que padece son consecuencia directa de las actividades en mención, resultando que

no ha demostrado que durante su trabajo se haya encontrado expuesto a ruidos que le pudieran provocar la enfermedad de hipoacusia, del mismo modo que no se encuentra acreditado la gonartrosis y la lumbalgia que bien pueden ser enfermedades de origen degenerativo, no se han encontrado medios de prueba que demuestren que vinculen directamente la enfermedad con las funciones como antecedentes médicos o similares, y restringiéndose a artículo 3 del Decreto Supremo 013-2008 en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenta su pretensión esto quiere decir que el demandante no ha probado tales afirmaciones. Por ende, no se puede determinar la causalidad por que ha transcurrido casi cinco años desde el cese hasta la determinación de las enfermedades, en tal caso consideran que la resolución administrativa que denegó el pedido de pensión de invalidez se encuentra ajustada a derecho. Es por ellos que el juzgado CONFIRMAN la sentencia.

c) Recurso de casación:

Se declara procedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente por las causales del artículo 139° inciso 3 y 5 de la constitución Política del Perú así como la infracción del Decreto Ley N°18846 y de la Ley 26790 concordando con el Decreto Supremo N°003-98-SA.

Se tiene en cuenta que el derecho a la pensión es un derecho fundamental de configuración legal, en este contexto se tiene en cuenta la sentencia recaída en el expediente N°2513-2007 que es un precedente vinculante que considera que la pensión vitalicia debe darse desde la fecha que se determinó la enfermedad, ahora en el presente caso el actor estaba sujeto a la Ley 26790 porque fue durante su vigencia que se le detectó la enfermedad le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta misma norma. Por ende, corresponde aplicar al caso el derecho a una pensión de carácter obligatorio, mismo que la norma precisa “*se puede contratar libremente a la Oficina de Normalización previsional o con las empresas de seguro acreditadas, ante el incumplimiento de la entidad empleadoras de contratar el*

seguro complementario, la ONP cubrirá las prestaciones derivadas en la proporción indicada por ley”, en consecuencia de lo mencionada se determina que efectivamente es obligación de la ONP pagar una pensión vitalicia al actor.

Resuelven que efectivamente ha existido una infracción y por lo tanto la entidad demandada debe abonar los intereses legales a favor del demandante declarando FUNDADA su demanda y ordenando que se otorgue una pensión vitalicia por enfermedad profesionales

2.1.2. IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FACTIVO PROBATORIO

2.1.2.1. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

- Determinar si los medios probatorios han sido valorados correctamente.

2.1.2.2. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- Verificar si ha existido infracción normativa.

2.1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN FACTIVO PROBATORIO

- Determinar cuál es la causalidad entre la enfermedad del demandado y las actividades que realizaba.

2.2. ANALISIS JURIDICO:

2.2.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL

El proceso laboral tiene como primer objetivo resolver un conflicto respecto a relaciones laborales, desde luego al encontrarnos ante frente una desigualdad entre empleado y empleador, a diferencia del proceso civil, la ley establece algunas ventajas especiales para compensar la desigualdad natural que existen entre los dos sujetos participes en el conflicto laboral. En el caso concreto, no nos encontramos ante una situación de actor contra institución pública (ONP) para validar la solicitud de pensión por invalidez.

Para dar inicio a un proceso laboral es importante tener en cuenta los principios rectores y los tipos de procesos laborales. Entre los principios se encuentran: la inmediación, orientada al contacto directo que debe existir entre juez y partes; oralidad, dirigido a la interacción de las partes; la concentración, que las diligencias se resuelvan a la brevedad; la celeridad, relacionado al cumplimiento de los plazos; economía procesal, menos tiempo de duración y esfuerzo; veracidad, buscar la verdad de los hechos para evitar que las partes induzcan al juez a error o falsedad. Entre los tipos de procesos, tenemos: el proceso ordinario laboral, el proceso abreviado laboral, el proceso impugnativo de laudos arbitrales, proceso cautelar y el proceso de ejecución.

El proceso inicia con la demanda, para el profesor Hurtado es el acto procesal mediante se ejercita el derecho de acción que se propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones; iniciando así la relación jurídica procesal en busca de una solución judicial que resuelva el conflicto de manera favorable al pretensor (2009). En este caso, es presentada por el señor Roberto Alferes Chaco en contra de la Oficina de Normalización Previsional con el objetivo de obtener una pensión vitalicia de invalidez por enfermedad profesional.

Por otro lado la contestación al igual que la demanda debe cumplir con todos los requisitos que especifica el artículo 442 del C.P.C. la

contestación presentada cumple con los requisitos y a su vez, presenta una excepción por faltade legitimidad para obrar.

Respecto a las excepciones, son un mecanismo de defensa que tiene el demandado frente al demandante, por el cual se diluyen dos tipos, las que atacan el presupuesto procesal, tales están referidas a los requisitos de admisibilidad y requisitos de procedencia, por otro lado, atacan las condiciones de la acción, el interés para obrar y la faltade legitimidad para obrar. Por otro lado, existen también tipos de excepciones como son las dilatorias que permiten al demandante un plazo para que subsane el defecto advertido en la excepción interpuesta; las perentorias que tienen como efecto dar por concluido el proceso este tipo de excepciones permiten una subclasificación en perentorias simples y complejas, serán simples cuando dan por concluido el proceso pero deja abierta la posibilidad de interponer la misma pretensiones otro proceso mientras que las complejas imposibilitan al demandante a interponer la pretensión.

En el presente caso, vemos la interposición de una excepción de legitimidad para Obrar Pasiva, conforme al artículo 446° inciso 6 del Código Procesal Civil, referente al tema el profesor Alvarado Velloso, respecto a la falta de legitimidad señala, que “... mediante ella el demandado afirma que el actor no es la persona que debe demandar a base de la pretensión hecha valer en la demanda o que el propio excepcionante no es la persona que debe responder a dicha pretensión”(1997).

En el presente, la Oficina de Normalización Previsional considera que no posee legitimidad puesto que quien tendría la obligación seria una aseguradora privada la cual es contratada por el empleador del demandante. Se desestima esta excepción ya que mediante un oficio se parecía que el demandante no figura registrado como asegurado siendo esta situación así la obligada a responder por la pretensión del demandante en el presente proceso es la Oficina de Normalización Previsional al ser un asunto de derecho laboral público.

La sentencia de primera instancia nos presenta un análisis argumentativo. Considera que la enfermedad que adolece el actor está acreditada correctamente, sin embargo, no se sabe si su enfermedad y la actividad laboral tienen una relación de causa-efecto entre ellas. En relación a esta premisa el Tribunal Constitucional en la sentencia 02513-2007 donde nos exhortan a tener en cuenta el tiempo transcurrido, las funciones desempeñadas, la fecha del cese y el inicio de la enfermedad, las condiciones laborales. La sala considera que, al haber transcurrido 5 años desde el cese laboral y la enfermedad no queda debidamente acreditada, así como tampoco se ha demostrado que el actor haya estado expuesto a constantes ruidos de tal magnitud que le generaran Hipoacusia.

Al interponer un recurso de Apelación, es importante saber que este, según la ley es un mecanismo que te permite que el superior jerárquico revise la decisión de la sala en primera instancia, conocido como el principio de doble instancia. de los pro El demandante presenta un recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia, exponiendo que la enfermedad que sufre se produce por dos factores: la exposición repetida y prolongada de ruido y la avanzada edad. Considera que al haber trabajado 18 años en el interior de la mina le genero la enfermedad. Sentencia de Vista: Confirma la sentencia de primera instancia.

En el caso materia de estudio tenemos un recurso de casación que es un medio impugnatorio, mediante el cual se busca la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencia. Para interponer este recurso, debe existir dos causales, la primera debe ser una infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y la segunda, el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

La infracción normativa puede ser de cuatro tipos, una aplicación indebida de una norma, una interpretación errónea de la norma,

contravención de normas del debido proceso, infracción de las normas esenciales.

En este caso, la primera Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Resuelve la interposición de un recurso por la infracción normativa del artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, infracción del Decreto Ley N° 18846 y de la Ley N° 26790 concordado con el Decreto Supremo N°003-98-SA. Infracción Normativa del artículo 139° incisos 3 y 5: Relacionada a la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un proceso regular.

Respecto a la infracción del Decreto Ley N°18846 y de la Ley 26790 concordado con el Decreto Supremo N°003-98-SA. Relacionado a que el seguro complementario de riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. La sala considera que al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada en la normal N°26790 porque la empresa empleadora debió cumplir con contratar un seguro complementario.

2.2.2. ANALISIS DE ORDEN SISTANTIVO

2.2.2.1. PENSION VITALICIA

Esta figura de pensión por invalidez tiene una justificación social y de servicio, es considerado un derecho de seguridad y beneficia a toda persona que padece una incapacidad temporal o total ocasionado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, asimismo aquella persona que padece dicha incapacidad puede solicitar una pensión de invalidez para poder subsistir durante el tiempo que padezca esta invalidez.

Los accidentes de trabajo se presentan en diferentes lugares de trabajo, afectando la salud de los pensionistas ya que a causa de estos accidentes se tiene un gran número de fallecidos por lo que son originados dentro del trabajo, así como las enfermedades profesionales que son consecuencia de preocupación para los trabajadores y sus familias.

Este tipo de demandas tienen por objetivo que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con abonar al extrabajador el pago de una pensión vitalicia por adolecer de una enfermedad profesional. Las personas que pueden interponer esta clase de demandas son aquellos que trabajan en el rubro minero, metalúrgico, siderúrgico o empresas que por su naturaleza pongan en riesgo al trabajador, de ser el caso que el trabajador adolece de una enfermedad ocupacional se emite una resolución otorgando la pensión vitalicia más las pensiones devengadas.

3. CONCLUSIONES

3.1. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

Considero que desde el principio la demanda estaba mal planteada, no solo por un tema formal, sino porque al presentar carpetas fiscales cuyo caso ha sido archivado también se está diciendo, intrínsecamente que, la violencia no tiene lugar ya que de existir violencia el ministerio público no habría archivado los procesos, a su vez presentar denuncias también carece de peso para la causal invocada. Así, gran parte de la controversia se ha analizado de forma sosa y poco celer, sin tener en cuenta la propia norma estopor parte de los abogados de las partes.

Por otro lado la sentencia, una completa falta al principio de “iura novit iura” puesto que al tener jueces que no toman en cuenta lo que precisa la norma, las leyes o los principios es un atentado a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional. Por otro lado, el juez pudo solicitar medios de prueba de oficio, como es un examen psicológico, e imponer medidas que están dentro de su poder, pero no lo hizo.

3.2. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE LABORAL

Este caso refuerza una vez más que ninguna ley está por encima de la constitución que reconoce y garantiza el derecho de acceso a una pensión que pueda permitir a los pensionistas tener una vida de calidad y dignidad. Los trabajadores que laburan en

empresas de naturaleza riesgosa por largo tiempo, muchas veces pueden ser víctimas de enfermedades producto del propio ritmo de trabajo es por ellos que es indispensable que puedan acceder a una pensión que les permita tener seguridad y vivir en armonía.

Concuero con el criterio de la Corte al brindar la pensión vitalicia al demandante, considerando que paso por muchísimos procesos previos, existió una adecuada valoración de los medios de prueba, un correcto análisis de la norma procesal y la casación termino siendo congruente con las normas laborales adecuadas para el caso.

4. BIBLIOGRAFIA

Alvarado, A. (1997). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal – Culzoni.

Bacre, A. (1996): *Teoría general del proceso*. Tomo II. Buenos Aires - Argentina. Abeledo – Perrot.

Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA

Galvez, J. M. (1996). Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>

MARTINEZ E. (1997). *Ensayos de derecho civil I*. Editorial San Marcos. Lima.

Marcenaro, R. (2009). *Los derechos laborales de rango constitucional*. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional. Lima, Perú. PUCP

Placido Alex (2001) *Divorcio: Reforma al régimen de decaimiento y disolución del matrimonio*. GACETA Jurídica. Lima.

Sánchez de Bustamante (1985). “La patria Potestad durante el Juicio de divorcio”. Bs. Aires: Ed. La Ley.

Salas, S. (2013). *Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso*. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 220-234. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943>.